

Bogotá, D. C.

Señora  
**ZENaida DELGADO SANABRIA**  
CORDIS 2014ER189732  
SAC 667190

**Asunto:** Rector vivir en la sede de la institución educativa.

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2014ER189732 del 12 de noviembre, se presentó consulta en relación con el tema a enunciar:

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

*SI ES LEGAL QUE EL RECTOR DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ADECUÉ UNOS SALONES COMO HABITACIÓN PARA VIVIR EN LA MISMA.*

### **NORMAS Y CONCEPTO**

Sobre el tema, es preciso recordar que desde el año 1982 este Ministerio expidió la Resolución 5962, por medio de la cual se prohibió la vivienda y habitación del personal docente en las instalaciones de los establecimientos educativos, en los siguientes términos: *“A partir del 26 de julio de 1982 se prohíbe la vivienda y habitación del personal docente dentro de las instalaciones físicas de los planteles nacionales, (...)”*

Adicionalmente, de acuerdo con la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 los establecimientos educativos son instituciones de carácter estatal, privado o de economía solidaria organizados con el fin de prestar el servicio educativo, correspondiendo a las entidades territoriales administrar las instituciones educativas oficiales y el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

La Ley 115<sup>1</sup> establece expresamente que los bienes muebles e inmuebles cedidos por la nación en cumplimiento de la Ley 60 de 1993 deben dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de manera que no pueden ser enajenados, ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la nación.

Por su parte el Decreto 1860 de 1994<sup>2</sup> señala que es función del Consejo Directivo de las instituciones educativas, determinar el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas

---

<sup>1</sup> Cfr. Art. 212

<sup>2</sup> Cfr. Arts. 23 y 59

Continuación de oficio dirigido a ZENAIDA DELGADO SANABRIA

y sociales de la respectiva comunidad educativa, y la utilización adicional que puede dársele a las mismas.

Por lo anterior, se concluye que las instalaciones de las instituciones educativas, deben usarse para la prestación del servicio educativo y para las actividades dirigidas a la comunidad educativa en los términos de las normas citadas. Y, que corresponde al respectivo rector velar por el correcto uso de las instalaciones, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, considerando la prestación del servicio público educativo. En consecuencia, no está conforme con las disposiciones vigentes, que un docente o un directivo docente adecúe parte de las instalaciones de un colegio para convertirlas en el lugar de su residencia.

Ahora bien, considerando que de acuerdo con la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 la inspección y vigilancia de las instituciones que ofrecen el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media corresponde a las entidades territoriales, usted podrá poner en conocimiento de la respectiva secretaria de educación, la situación descrita en su consulta.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Atentamente,



**INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: María de la Paz Mendoza L.  
CORDIS 2014ER189732  
24 de noviembre de 2014